



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/07/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2016 00128 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	LUZ MILEYDA MARTINEZ JAIMES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Demanda Principal y Acumulada	06/07/2021		
68001 40 03 026 2016 00279 00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.	LUIS ELIVE LIZARAZO	Auto de Tramite No Acepta Justificación Curador. Requiere para que se notifique de manera inmediata	06/07/2021	1	
68307 40 89 002 2017 00198 00	Ejecutivo Singular	ISABEL CLEMENCIA RODRIGUEZ MARTINEZ	VLADIMIR RODRIGUEZ SANTAMARIA	Auto ordena emplazamiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00344 00	Ordinario	GLADYS STELLA LARA GARZON	JIMMY ALBERTO BOLIVAR GARCIA	Auto de Tramite No Acepta Justificación Curador. Requiere para que se notifique de manera inmediata	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00509 00	Ejecutivo Singular	YAMAHA MOTOS Representado legalmente por HIGINIO CAMACHO	GERARDO ANTONIO MARIN CAICEDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2017 00617 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -	ROLANDO LOPEZ ROJAS	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones	06/07/2021		
68001 40 03 026 2017 00813 00	Ejecutivo Singular	MYRIAN ARIAS DE ARIAS	EDGAR CABEZA PAEZ	Auto termina proceso por desistimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00154 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA & CIA LTDA.	STHEFANY JOHANA MEJIA SANCHEZ	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00175 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DEISY SCHETTINI CASTRO	Auto que Ordena Requerimiento POR MEDIDAS	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00192 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MANUEL RUEDA BAUTISTA	LUZ AMANDA PINZON REYES	Auto de Tramite Ordena Remitir Anexos 12 a 14 a Juzgado Tercero Municipal Pequeñas Causas	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto de Tramite Acepta Notificacion Efectiva de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Previo a reconozco Personería, requiere vigencia poder.	06/07/2021	3	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2018 00212 00	Verbal Sumario	DIEGO ARMANDO GOMEZ VESGA	EMPRESA DE TRANSPORTES DOMINGUEZ	Auto de Tramite Reconoce Personería. Tiene notificada por conducta concluyente a ALLIANZ SEGUROS S.A	06/07/2021	2	
68001 40 03 026 2018 00238 00	Verbal	MARIO HERNANDO LULLE BORDA	CARLOS CESAR LULLE BORDA	Auto agrega despacho comisorio	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00277 00	Ejecutivo Singular	MARIA HILDA VELA PINZON	ALVARO RONALDO SALAS SOLANO	Auto que Ordena Requerimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00342 00	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR MARTIN JAIMES OSMA	Auto termina proceso PAGO	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00416 00	Ejecutivo Singular	JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ	JOSE ANTONIO SOLANO PINZON	Auto termina proceso por desistimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00429 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JEAN CARLO SERRANO LOPEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00445 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	ERWIN FABIAN VILLAMIZAR GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2018 00473 00	Ejecutivo Singular	ENITH CECILIA QUINTERO MURILLO	FABIAN HERNANDO SOLANO GUERRERO	Auto que Ordena Requerimiento requiere gestion so pena	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00481 00	Ejecutivo Singular	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	NANCY MADIEDO PINTO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00529 00	Ejecutivo Singular	BANCO WWB S.A.	MARTHA LOZADA PEREZ(1)	Auto que Ordena Correr Traslado EXCEPCION	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00796 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA ESPINEL SANABRIA	WILBER ALEXANDER RONDON LIZARAZO	Auto que Ordena Requerimiento alcaldia	06/07/2021		
68001 40 03 026 2018 00829 00	Abreviado	CAICEDO & TORRES CIA LTDA SU INMOBILIARIA AMIGA	MIGUEL ANGEL BARRAGAN RINCON	Auto de Tramite ordena oficiar alcaldia	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00031 00	Abreviado	MIRIAN MORENO MARTINEZ	RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL	Auto que Ordena Requerimiento auto requiere previo calificar so pena de rechazo	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00066 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	YENNY MARJORY DIAZ MALDONADO	Auto que Ordena Requerimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00091 00	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A. INC	RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO	Auto decide recurso No Repone auto de 26 de marzo de 2021- Niega Subrogación. Superados 5 días siguientes a la notificación de este auto sin presentacion de demanda acumulada. ingresa expediente para Sentencia Anticipada.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00214 00	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Auto decide recurso Repone Parcialmente auto de 25 de marzo de 2021. Ordena Opositor preste caución por valor de 11 SMLMV. Fija fecha para audiencia Art. 309 del CGP.	06/07/2021	2	
68001 40 03 026 2019 00229 00	Ejecutivo Singular	TECNIESTRUCTURAS LTDA	CONSORCIO ACUEDUCTO REGIONAL SAN JUAN-SAN JACINTO	Auto de Tramite Acepta Notificación efectiva DUKOL SAS. Una vez notificado BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ se seguirá con el trámite.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00251 00	Ejecutivo Singular	CONNECTION XPRESS SAS	SHALOM MILENA ORTIZ ALDANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00296 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	VALORES INMOBILIARIOS HG.S.A.	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CASTELLANOS	Auto de Tramite	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00416 00	Verbal	NELLY QUINTERO	ALBERTO VEGA CARREÑO	Auto de Tramite Remitir oficios obrantes en anexos 15 C1 a las entidades. Ordena Inclusión de datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00449 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ERNESTO CAICEDO RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00483 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	OSCAR FELIPE DURAN CASA	Auto termina proceso por Transacción	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00519 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S A S	LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS	Auto Pone en Conocimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00554 00	Ejecutivo Singular	JHONNY BEJARANO REYES	MIGUEL LEONARDO GOMEZ VELANDIA	Auto que Ordena Requerimiento ordena gestion de medida so pena	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2019 00585 00	Ejecutivo Singular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MARTHA LUCIA RUIZ NIÑO	Auto Ordena Oficiar Área Sistemas asigna sala para audiencia del 28 de julio.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00666 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	ADRIANA ROCIO GUTIERREZ OVIEDO	Auto decreta medida cautelar	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00669 00	Ejecutivo Mixto	ISIDRO ESTUPIÑAN GOMEZ	CESAR AUGUSTO LEON SUAREZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Abstiene decidirde fondo solicitud de anexos 33 a 36, por no corresponder al proceso. requiere parte interesada cumpla con carga de notificación so pena de desistimiento. Concede 30 días.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00688 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	ALEJANDRA CABALLERO BLANCO	Auto Requiere a la Parte Demandante Previo a considerar notificación acredite que el correo electrónico pertenece a demandada. Acepta Sustitución Reconoce Personería Dra. ESTEFANY CRSITINA BARAJAS	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2019 00726 00	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA	ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00787 00	Ejecutivo Singular	CONUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA	MARCO AURELIO BENAVIDEZ SANCHEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00789 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS GONZALEZ TORRES S.A.S	CONSTRUSERVIS COMPANY LTDA	Auto decreta medida cautelar y requerimiento	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00820 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA SA ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA	LUSBIN PARRA LOPEZ	Auto de Tramite estar a lo resuelto	06/07/2021		
68001 40 03 026 2019 00872 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	JOSE ALEJANDRO ARIZA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A demandado JOSE ALEJANDRO ARIZA. Reconoce Personería a Dr. ULISES RINCON RESTREPO apoderado del demandado. No accede a Terminación.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00012 00	DESPACHOS COMISORIOS	AMANDA CAMACHO PARDO	MARIA CECILIA HENAO TRIANA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio devolver	06/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00106 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	JAIRO HERNANDO SOTO GOMEZ	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite Releva Liquidador.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00114 00	Ejecutivo Singular	RICARDO JOSE DELAGADO PEÑA	EDUARDO AGUILAR JAIMES	Auto que Ordena Requerimiento	06/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2020 00119 00	Verbal Sumario	ELIAS CORREA RODRIGUEZ	SUSANA CAMACHO DELGADO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A demandada SUSANA CAMACHO DELGADO. Reconoce personería Dr. GALENO MCCORMICK apoderado demandada.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00210 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA ROJAS	LUIS CARLOS JAIMES SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo demanda acumulada	06/07/2021	3	
68001 40 03 026 2020 00210 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA ROJAS	LUIS CARLOS JAIMES SILVA	Auto ordena notificar Realice notificación Art 292 CGP. Requièere demandada ALBA MARITZA CORREDOR remite documento identidad. Deja en conocimiento de demandante anexos 24 a 25.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00210 00	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA ROJAS	LUIS CARLOS JAIMES SILVA	Auto de Tramite Requiere a Juzgado 19 Civil Municipal Bucaramanga para que informe y acredite comunicación de medida a disposición al empleador.	06/07/2021	2	
68001 40 03 026 2020 00464 00	Ejecutivo con Título Prendario	CREDIORIENTE S.A.S.	MAYRA JUSITH VILLAMIZAR SERRANO	Auto termina proceso por Pago	06/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00484 00	Ejecutivo Singular	CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS SAS	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ NAVAS	Auto de Tramite no acepta aviso	06/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00555 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MIGUEL GIOVANNI SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	06/07/2021		
68001 40 03 026 2020 00582 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ALCIRA SANMIGUEL URIBE	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente A las demandadas. Corrige mandamiento de pago. Ordena notificar la corrección del Mandamiento de pago. Tiene en cuenta abono para la liquidación de crédito	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2020 00582 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	ALCIRA SANMIGUEL URIBE	Auto Pone en Conocimiento ala parte demandante Anexos 07 a 09 emitidos por ORIP	06/07/2021	2	
68001 40 03 026 2021 00004 00	Verbal Sumario	OTILIA SILVA BARRIOS	CHOBELA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar Deja en conocimiento anexos 16 a 22 a la parte demandante. Requiere a la SOCIEDAD COMERCIAL CHONA BELTRAN ASOCIADOS y memorialista para que remiten Documento de identidad y certificado de Existencia y Representación.	06/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00027 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	URIEL ENRIQUE AMORTEGUI PICO	DAVIVIENDA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A Cumpla con carga procesal señalada en autos 18 de febrero, 15 de marzo de 20121, conde término de 30 días. requiere Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA allegue Certificado de Existencia representación de BANCO BOGOTÁ. Reconoce Personería DR. JULIAN SERRANO SILVA apoderado de BANCOLOMBIA, Tiene presentada la relación de crédito de BANCOLOMBIA.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00032 00	Verbal Sumario	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS	ALBA LIDIA ARCINIEGAS JAIMES	Auto ordena comisión A LAS INSPECCIONES MUNICIPALES COMISORIAS BUCARAMANGA- REPARTO- PARA DILIGENCIA DE ENTREGA O RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00096 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	SONIA PATRICIA CARDOZO MENDOZA (1)	Auto Resuelve Sobre el Retiro de la Demanda	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00176 00	Verbal Sumario	GRUPO B&G SOLUCIONES INMOBILIARIA SAS	LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00380 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR ALFONSO CAMACHO CUELLAR	Auto Rechaza Demanda No subsanó	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00420 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MARIA LUCIA SANTOS	Auto Rechaza Demanda por contestar requerimiento extemporaneo	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00430 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUDY JESUS FUENTES RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00439 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	CARLOS ALBERTO SUELTA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00439 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	CARLOS ALBERTO SUELTA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00464 00	Verbal	WALTER ALEXON LATORRE HERNANDEZ	JESUS MANUEL CASTAÑO	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00466 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA ORTIZ VEGA	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 2021 00468 00	Ejecutivo Singular	RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES	VICTOR ALMEIDA GARAY	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00469 00	Verbal Sumario	JAVIER GAONA SANCHEZ	JAIME ALFONSO ALARCON ALVAREZ	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00470 00	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANDRA MILENA GARCIA LIZCANO	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00471 00	Ejecutivo Singular	FINANTODO SAS	ALEXANDER GELVES LUNA	Auto inadmite demanda	06/07/2021	1	
68001 40 03 026 2021 00485 00	Tutelas	MARCELINA ESTEBAN LOPEZ	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto de Tramite	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00488 00	Extrajudicios	ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO	ANGELO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00491 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	JOSE WILLIAM MARTINEZ URIBE	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00495 00	Ejecutivo Singular	DAVIVIENDA LEASIG	SANDRA YANETH DUARTE	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00498 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	YISELA GALVIS RINCON	Auto inadmite demanda	06/07/2021		
68001 40 03 026 2021 00504 00	Tutelas	JULIAN DUVAN SOTO DURAN	COOMEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	06/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 6830014003026-2019-00296-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la contestación presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al requerimiento realizado en auto del 27 de mayo de 2021. En el que informa de la comunicación realizada ante la Alcaldía Municipal de Bucaramanga. Y advertido que no obra en el expediente constancia de envío de lo ordenado en el punto 2 de la precitada providencia. Para lograr la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 004 del 5 de febrero de 2020, por la precitada autoridad. SE DISPONE:

- **ORDENAR** que por secretaría se cumpla lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2021 punto dos de la parte resolutive.
- **INFORMAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional **sólo** se recibirán respuestas o comunicaciones mediante correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a9c5f5c883c074821f0d5184d126a7312ad7350ee95abbc369d7c39c3afd0**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud realizada por la parte actora en anexo 77, referente a que se envíen los oficios por parte del Juzgado a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia del Desarrollo Rural (antiguo INCODER), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se considera pertinente. Por lo cual se procederá al envío por secretaría.

De otra parte, acreditado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ÁLVARO ENRIQUE VEGA NEGRITIS demandado y de las personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble materia de las pretensiones, ordenado en auto del 21 de agosto de 2019 (Página 227 anexo 01 C. 1) en periódico EL FRENTE y su página Web, así como las fotografías del aviso en formato pdf de las mismas. Conforme lo previsto en los Arts. 375 y 108 del C. G. del P., (anexos 78 y 79 C. 1)). SE DISPONE:

1. Por secretaría y con la notificación por estado de esta providencia remitir los oficios obrantes en anexo 15 del C-1, al correo electrónico de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia del Desarrollo Rural (antiguo INCODER), la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
2. Ordenar la inclusión de datos en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo ordenado por el Art. 375 Numeral 7 del C. G. del P., en concordancia con lo reglado por el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría atiéndase lo pertinente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb3c4b95b15cc3d07a876a658bc9dface52a85c400348c35619c7afd3c53960

Documento generado en 06/07/2021 07:39:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2019-00449-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JORGE ERNESTO CAICEDO RODRÍGUEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 26 de Julio de 2018 (anexo 1 Fls. 18 al 19 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado JORGE ERNESTO CAICEDO RODRÍGUEZ fue notificado por curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 25 de mayo de 2021 (anexos 31 al 36 C-1), quien presenta escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 26 de Julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$798.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d05f9a3d9d893e3fa76ae077d530a6eeb93cbb5d729dd7aa86ecf2bdd8fb9b

Documento generado en 06/07/2021 07:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00483-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido desde el correo electrónico registrado en el SIRNA y por el demandado. En la que solicitan la terminación del proceso por transacción. El Despacho lo considera procedente en los términos del artículo 312 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 2469 del C.C.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por la doctora **YULIS PAULIN GUTIÉRREZ PRETEL** apoderada de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** y el demandado **OSCAR FELIPE DURAN CASAS**.

SEGUNDO: ORDENAR, la entrega de la suma de \$6'684.973 constituidos en títulos judiciales por cuenta de este despacho y para el presente asunto, producto de las medidas cautelares existentes que afecten bienes del demandado.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** por **TRANSACCIÓN** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **OSCAR FELIPE DURAN CASAS**.

CUATRO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso siempre y cuando al momento de su cumplimiento no exista embargo del remanente para lo cual se procederá a verificar por secretaría y se librarán las comunicaciones del caso. Así mismo de existir títulos que excedan el valor transado y que hayan sido retenidos o embargados a **OSCAR FELIPE DURAN CASAS**, se dispone desde ya la devolución de las sumas que se consignen a favor del mismo demandado, nuevamente verificando que para esa oportunidad no exista embargo de remanente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado **OSCAR FELIPE DURÁN CASAS**, quien canceló la obligación y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en aplicación del inciso 4 del artículo 312 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **2 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd849907a1b080f81d8eb7730f0c4c0c2c98561c1702bc8424c807fbf4824fe**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00519-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la nota devolutiva remitida en atención de la orden de embargo decretada sobre el inmueble con M.I. 300-103694. Se DISPONE:

- **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, obrante en el anexo 05 y 06 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0185d4a99d4e89e149a3bac5c7fefe0443a2dc93586c743301342549356cd556

Documento generado en 06/07/2021 07:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00585-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud elevada por el demandante en anexos 50 a 51 para que se realice audiencia presencial en atención a que no cuenta con medos tecnológicos, además del desconocimiento para su manejo. En aras de permitir el acceso y la participación del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO. Se DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** oficiar al área de sistemas para que sea asignada una sala de audiencias para el día 28 de julio de 2021 a las 9:00 a.m. para proceso bajo radicado 68001-40-03-026-2019-00585-00, con el fin de que la parte demandante señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO, pueda atender la audiencia que se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb59df43ceb8f936353b0fc3d9f830b3b4e8f033f981bb7b86b0fa97f0a5c2e

Documento generado en 06/07/2021 07:39:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6830014003026-2019-00669-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la solicitud que antecede (anexos 33 a 36), en la que por la parte demandante solicita se tenga en cuenta la notificación realizada a WILLIAM HAROLD MANTILLA CARREÑO, allegando certificación de BANCOLOMBIA del correo electrónico del mismo. Y advertido que las partes allí anunciadas no corresponden con este proceso. No es del caso dar trámite a la solicitud. De otra parte y considerando el estado actual del proceso, se advierte que por la parte ejecutante no se ha desplegado actuación suficiente tendiente a notificar a los demandados **CÉSAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ, JHON ALIRIO PINEDA MELO y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ**, carga impuesta desde el mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2019. Por lo que es evidente que, por su causa, se impide dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, resulta claro indicar que la parte actora no puede dejar indefinido en el tiempo el proceso hasta cuando considere que debe impulsar el trámite correspondiente; razón por la cual y ante la omisión del demandante para cumplir con los deberes procesales a su cargo, es viable dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317-1 del C.G. del P. Es decir, habrá de requerírsele para que dentro del término legal cumpla con las cargas procesales relacionadas previamente, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la norma citada, esto es, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir de fondo del contenido la solicitud soportada en anexos 33 a 36, al no corresponder al presente asunto; conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados CÉSAR AUGUSTO LEÓN SUAREZ, JHON ALIRIO PINEDA MELO y OSCAR JAVIER LEMUS PÉREZ Z del mandamiento de pago, informe y acredite la gestión que se encuentra cumpliendo para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso.

TERCERO: Conceder el término de treinta (30) días para efectos de cumplir con la carga procesal indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente actuación y declarar la terminación del proceso (art. 317-1 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c06fd200a39dbbf8e2730d68c993e28948c1751f60e8f55fed3f7a71492147

Documento generado en 06/07/2021 07:39:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00674-00.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los anexos 36 y 37 C-1 en el que el apoderado de la parte actora allega el resultado de la notificación por aviso a MEDIMAS EPS entregada por correo electrónico 2 de junio de 2021. Revisados los anexos 38 al 40 en el que a través de correo institucional procesosjudiciales1@medimas.com.co solicitan acceso al expediente, sin poder establecer quien lo remite pues no se identifica como tal, sino que simplemente envía certificado de existencia y representación legal de MEDIMAS EPS S.A.S. con escritura 1012 de 24 de noviembre de 2020 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá . Y advertido que la notificación por aviso se realizó en debida forma, que MEDIMAS EPS S.A.S. solicita ese mismo día el acceso al proceso para poder realizar su contestación, que a la fecha no se ha remitido el link del proceso para su contestación y que el proceso ingresa al despacho el 8 de junio de 2021 estando dentro del término de traslado para la contestación de la demanda. Se DISPONE:

- Enviar, al correo electrónico de MEDIMAS EPS S.A.S. y al correo procesosjudiciales1@medimas.com.co el cuaderno principal de este proceso, con el fin de que puedan ejercer su derecho de defensa.
- **REGRESAR** el expediente a secretaría para que corran los términos de traslado para la contestación de la demanda. Con observación especial de lo reglado por el Art. 118 del C. G. P. para el cómputo de términos. Considerando el tiempo que expediente estuvo al despacho.

CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbfa1131430411ed8f302f7bb59b28cc2fbc2a36db81f4a485dc6b35a544838

Documento generado en 06/07/2021 07:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00688-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del trámite de notificación remitido al correo electrónico alejitaaballerob@gmail.com (anexos 22 y 23). Y dado que para la fecha no se acredita en el expediente cómo se obtuvo este canal digital. Pues el soportado en anexo 08 corresponde a alecabra@hotmail.com. Corresponde hacer el requerimiento del caso. Y respecto del memorial de sustitución de poder presentado en anexos 24 y 25, remitido al Juzgado desde le correo electrónico de la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA. Se procederá a reconocer personería. SE DISPONE:

- Previo a considerar el trámite de notificación presentado (anexos 22 y 23). **REQUERIR** a la parte demandante, para que **informe** la forma a como obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada: alejitaaballerob@gmail.com, allegando las evidencias correspondientes.
- **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS. para que actúe en nombre y representación del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al Art. 75 del C. G. P

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0230ab3d3ebb12fcbc69b54d6483dc92dfa348086cd2afa1f65ecabc4d2cb0f6

Documento generado en 06/07/2021 07:39:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2019-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA** contra **ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 28 de Noviembre de 2019 (anexo 01 folio 16 C. 1). Se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. La cual se notificó a la demandada personalmente el 27 de octubre de 2020 (anexo 15 del expediente digital). Posteriormente el doctor OMAR ANDRÉS JAIMES NAVARRO presenta contestación de demanda proponiendo excepciones de mérito. Sin embargo, mediante auto de 4 de diciembre de 2020 se le requirió para que en el término de 5 días acreditara que el poder adjunto fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la señora ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ, a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario debería allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020. So pena de no considerar su respuesta y contradicción a la demanda. Requerimiento al que hizo caso omiso, por lo que por proveído de 18 de febrero del año en curso se dispuso no darle trámite a la contestación presentada.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$1.070.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abd3c2f3f9af9655a6ca5a658328cea460dd5c73cad4d17563a8f86be19ad3c

Documento generado en 06/07/2021 07:34:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00787-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA VICTORIA** en contra de **NERLY MARBEL PALACIO VERANO y MARCOS AURELIANO BENAVIDES**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 4 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (Anexo 1 Fls. 32 C1). Del mandamiento de pago, se notificó a los demandados mediante aviso entregado el 4 de marzo de 2021 (Anexo 21 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 4 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir en la liquidación de costas, la suma de \$201.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4245dda99901e46b2f6d4f6580499c7d006d749fe141da29660f4cf350bcb01e

Documento generado en 06/07/2021 07:34:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026-2019-00820-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de la petición elevada por la parte actora en escrito obrante en el folio 14 al 15, en la que solicita la terminación por el pago en mora sobre la obligación N° 307400002451. SE DISPONE:

- **ESTAR** a lo resuelto en proveído de 10 de junio de 2020, dado que no se accede la solicitud de terminación por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 461 del C. G. del P., por cuanto condiciona su viabilidad a que no se encuentre embargado el remanente dentro del proceso. Además, que no es clara la fecha ni las cuotas que fueron canceladas.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03ed1a8d7a15fc8e9364681eb34704aaaa1932c590f1c9b5760d033c677b76**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00872-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada obrante en los anexos (23 a 25 C-1) en el que allega poder. Se reconocerá personería y se tendrá al demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIZA, notificado por conducta concluyente.

De otra parte, vista la solicitud de terminación del proceso obrante en anexos 27 y 28 suscrita por la Dra. INGRID JULIETH PINZÓN REYES, quien dice actuar como apoderada de la parte demandante y por el demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIZA. Se advierte que en el expediente no obra poder a favor de la Dra. INGRID JULIETH PINZÓN REYES. Y sólo se ha reconocido personería a la Dra. MARLY YURLEY SILVA quien no ha realizado sustitución de poder dentro del presente proceso. Razón por la cual, SE DISPONE:

- Reconocer personería al doctor **Reconocer personería al doctor ULISES RINCÓN RESTREPO** como apoderado de la parte demandada en los términos y para efectos del poder conferido obrante al anexo 24 C-1. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ ALEJANDRO ARIZA. La cual surte efectos desde la notificación de este auto.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente. Enviar el expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, para que pueda ejercer el derecho de defensa de su representado.
- **NO ACCEDER A SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO**, toda vez que quien la presenta carece de poder para actuar y recibir en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER- COOMULTRASAN. Tal como exige el inciso primero del artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f11cb2d0e806fcb7fa5e0aef7a60b4e76d7fd8c1f024ad72207b405749e88b**
Documento generado en 06/07/2021 07:39:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 6830014003026-2020-00012-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dado el silencio guardado por la parte interesada sobre el requerimiento realizado conforme auto del 12 de febrero de 2020, en lo que tiene que ver con la gestión de lo pertinente ante el **COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que indiquen el objeto del testimonio de SILVESTRE CAMACHO y la dirección de la referida persona. Para lo cual se expidió oficio desde 12 de febrero de 2020, con la advertencia expresa que en caso de omisión a esta carga se cumpliría la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. Se DISPONE:

- **ORDENAR** la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 5537 del 11 de diciembre de 2019 sin diligenciar, proveniente del COMITÉ COORDINADOR DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, librada dentro del proceso disciplinario N° 2019-00032 siendo quejosa AMANDA CAMACHO PARDO y disciplinada MARÍA CECILIA HENAO TRIANA, por cuanto la parte interesada no acredita gestión respecto de lo ordenado en auto de 12 de febrero de 2020. Remitir por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be36058a2b8060318e712f1ecfd2c0f08ef41e0d580c4c21dd454b52f4043a3**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003026-2020-00106-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial presentado el Dr. PABLO MAURICIO LÓPEZ MESA en el que manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo como **liquidador** en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en razón a que no forma parte de la lista de auxiliares de la justicia en tal calidad. Y corroborada la situación advertida, el Juzgado, en aras de no dilatar más el impulso del proceso, procede a **RELEVARLO y DESIGNAR** como liquidador a:

CLAUDIA PATRICIA NAVAS PÁEZ	Calle 31 N. 23-98 Torre 1 Apt 303 Torres de Cañaveral 2 Etapa claudianavas44@hotmail.com	6823593 3174237024
--------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------

Quien se halla en orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia.

Notificar de esta decisión al liquidador designado bajo las advertencias del **numeral 1** del Art. 48 del C. G. del P. y remitir la comunicación en la forma establecida en el Art. 49 ídem. Advirtiendo que la notificación se cumplirá conforme lo reglado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siempre que la misma sea posible. Oficiar por secretaría y remitir por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

<p>JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. 028, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy 7 de julio de 2021.</p> <p>ANA ISABEL BONILLA CASTRO Secretaría</p>

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd42ff31d4f0820fd0ad8843fed73cca4c48b3b778ea57f5471bd313828db0e

Documento generado en 06/07/2021 07:40:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-000114-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación realizado (a los anexos 26 al 27, 31 al 32, 39 al 41 C-1, del expediente digital). Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado. Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se **ORDENA CUMPLIR** con el emplazamiento de **EDUARDO AGUILAR JAIMES**, identificado con C.C. No. 13.874.159, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 - 10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f88d1760c36197320952afcd467756d34b91323f29c8e1378726d0f3cbb987b**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00119-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los escritos que anteceden obrantes en anexos 15 al 19, en el que el demandante aporta constancia de trámite de notificación- citación para notificación personal. Y advertido que en anexos 06 a 08 se allega contestación de la demanda. Corresponde tenerla por notificada por conducta concluyente. En virtud de lo cual, se Dispone:

- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. GALEANO MCCORMICK para que actúe en nombre y representación de la demandada SUSANA CAMACHO LIMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada **SUSANA CAMACHO LIMA**. La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **ENVIAR** por secretaría y con la notificación en estados de este auto todo el proceso, a efectos de garantizar el debido proceso de **SUSANA CAMACHO LIMA**.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae19f30d39ac48b5524bd0b4ab1a9bb0491bc1b847b1d58b2426ce94d16ca7**

Documento generado en 06/07/2021 07:40:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2020-00210-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los anexos 22 a 23, en el que el demandante aporta constancia de trámite de notificación- Notificación por aviso- Al que si bien se acompaña copia de la demanda y del mandamiento de pago. Lo cierto es que el mismo no cumple con lo establecido en inciso primero del Art. 292 del CGP, toda vez que advierte que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". Y considerando de otra parte, que en anexos 24 a 25 se allega contestación de la demanda a través de correo electrónico albacorredor123@outlook.com, del cual no obra constancia en el expediente que el mismo corresponda a la demandada ALBA MARITZA CORREDOR. Razón por la cual y a fin de evitar posibles nulidades procesales, se Dispone:

1. **NO ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva a la parte demandada de conformidad con lo previsto por el Art. 292 del C. G. P., como quiera que el aviso no menciona desde cuando se advierte cumplida la notificación. Y como consecuencia, disponer que se realice nuevamente conforme las posibilidades legales vigentes.
2. **REQUERIR** a la señora ALBA MARITZA CORREDOR para que envíe al correo electrónico del juzgado copia de su cédula de ciudadanía a fin de verificar su identidad. Y precise el interés para que se cumpla con la notificación personal con el acuse de recibido de su petición. Por secretaría informar lo decidido mediante comunicación al correo electrónico informado en el escrito de contestación.
3. **DEJAR** en conocimiento de la parte demandante la comunicación allegada por la demandada ALBA MARITZA CORREDOR en anexos 24 a 25.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f32db2fa8a020027add557a6db92f04e2d96b2d65d96995730eded4ae326b30**

Documento generado en 06/07/2021 07:40:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2020-00464-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos obrantes en los anexos 20 al 21 del cuaderno principal, en el que el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvado por el representante legal de la entidad demandante. Se solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncia a los términos de ejecutoria de este auto. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **CREDIORIENTE S.A.S.** en contra de **MAYRA JUDITH VILLAMIZAR SERRANO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR al apoderado que en cumplimiento de los deberes que imponen los numerales 1 y 12 del Art. 78 del C. G. P. y ejecutoriada esta providencia. Haga entrega del título base de la acción ejecutiva a la demandada MAYRA JUDITH VILLAMIZAR SERRANO, dejando constancia en el documento del pago y terminación aceptada mediante la presente providencia. Y acredite documentalmente su cumplimiento al despacho.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de este auto respecto de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Código de verificación: **146b1614ede0e1c9e8915bfe9ce7af052b62fa440c346478d249e24a9e5a163e**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-0484-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del memorial que antecede en el que la parte actora allega aviso. Y advertido que en la comunicación remitida no se informa la providencia correcta a notificar. Se DISPONE:

- **NO ACEPTAR** trámite de notificación por aviso presentada por cuanto señala que la providencia a notificar es la emitida el 1 de marzo de 2021, cuando eso no es así.
- **ADVERTIR** a la parte interesada que para cumplir con la notificación que corresponde, puede válidamente surtir la comunicación a la luz de lo previsto por el Art. 291 y s.s. del C. G. P. o cumplirla en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (para las electrónicas). Con claridad concreta de la normatividad por la que se surte el trámite de notificación. Precizando en la comunicación, que la contestación sólo puede ser remitida al correo electrónico institucional del juzgado (en razón a las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19). A la que se acompañe para su acreditación, la constancia de recibido por el destinatario.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee663b4416ebae52df94b9c824dcfc58eac4618f2587c3a48b1d3e7369413a44

Documento generado en 06/07/2021 07:34:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00555-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** formulada por **la BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MIGUEL GIOVANNI SUAREZ.**

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 28 de enero de 2021 (anexo 13 CP del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, se notificó al demandado conforme con el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación recibida el 3 de mayo de 2021 (anexo 31 al 32 del expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo estatuido por el art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.535.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e574919e514d6ac3eacf6b178cfe6c5ead6b4f4290a74a9ff681d0201763414

Documento generado en 06/07/2021 07:34:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2020-00582-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que en el auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2021 (anexo 07), se incurrió en error al indicar como demandante a WILLIAM GUSTAVO CADENA TÉLLEZ y como demandado a JOSÉ OMAR RENDÓN GALLEGO, siendo lo correcto JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES contra LIDA DANIELA TRIANA SANMIGUEL y ALCIRA SANMIGUEL URIBE. Por lo que corresponde dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del C. G. del P.

De otra parte, visto los memoriales obrantes en anexos 8 a 11 por los que el apoderado demandante allega solicitud de las demandadas de tenerlas notificadas por conducta concluyente y manifiesta que conocen los pormenores del proceso. Memoriales allegados con nota de presentación personal. Se considera procedente aceptar la solicitud. Y tener en cuenta los abonos reportados en anexos 13 y 14.

En virtud de lo cual, se DISPONE:

1. **CORREGIR** el ordinal primero del auto fechado del 18 de febrero de 2021, el cual quedara así:

“PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** se dicta mandamiento de pago a favor de **JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES** contra **LIDA DANIELA TRIANA SANMIGUEL y ALCIRA SANMIGUEL URIBE** por las siguientes sumas:”

En lo demás el auto permanece incólume.

2. **POR SECRETARÍA** cumplir con la notificación personal de la presente decisión. Por la importancia de surtir la publicidad de la orden de pago en contra de los realmente obligados y ejecutados en el proceso. Y remitir copia del mismo a los correos electrónicos informados en el proceso para cada una de las demandadas y la parte demandante.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada LIDA DANIELA TRIANA SANMIGUEL y ALCIRA SANMIGUEL URIBE. La cual surte efectos desde la fecha en que fue presentado el escrito en la secretaría del juzgado, es decir, desde el 21 de mayo de 2021. Precizando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 1 del Art. 301 del C. G. P. Y la fecha a en la cual se cumpla con la notificación de este auto a la parte demandada.
4. Tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito, los abonos realizados por la ejecutada LIDA DANIELA TRIANA SANMIGUEL posteriores a la presentación de la demanda, efectuados el 4 de junio de 2021 por valor de \$500.000

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

858eed33efe98905b5796bbf5814a881c291e652e72f3d92565e45b73cab2ae3

Documento generado en 06/07/2021 07:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los memoriales obrantes en anexos 33 a 34 en los que se allega poder por parte de Banco de Occidente. Previo a reconocer personería al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, se hace necesario que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad, con el fin de verificar si la persona que otorga el poder está facultada para tal fin. Y, vistos los memoriales obrantes en anexos 35 a 36 en los que se presenta en nombre de BANCOLOMBIA, relación de acreencias para que sean tenidas en cuenta al momento de calificar y graduar obligaciones y anexos 40 y 41 por los que se solicita se reconozca personería. SE DISPONE:

- 1. REQUERIR** al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA para que allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE, en consideración a lo señalado anteriormente.
- 2. TENER** por presentada la relación de crédito a nombre de la BANCOLOMBIA. Para ser tramitada en la oportunidad que impera el Art. 566 del C. G. del P.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA como apoderado especial de BANCOLOMBIA, en los términos y para los efectos del mandato conferido (página 4 anexo 36).
- 4. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal señalada en autos del 18 de febrero de 2021 y 15 de marzo de 2021 anexos 10 y 17 respectivamente. Desde la gestión de notificación de nombramiento al liquidador, soportes documentales que acrediten ingresos mensuales y envío de oficio a la Dirección Ejecutiva con el fin que se remitan los procesos ejecutivos en contra del deudor. So pena de decretarse el desistimiento tácito del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ab9b023f6f30b7acc3ce3dbdd3c6bdbfa426bdb960687b7ae9c151c921842

Documento generado en 06/07/2021 07:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026-2021-00096-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial obrante en al anexo 26 del C-1. Donde se solicita el retiro de la demanda. Se DISPONE:

- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, advirtiéndose que al interior de las presentes diligencias aunque se decretó medidas cautelares en contra de la demandada, bajo la gravedad del juramento la apoderada manifiesta no haber tramitado el oficio de embargo. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P.
- **NO ORDENAR** la devolución de los documentos a la parte interesada, dado que, para el conocimiento, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.
- Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00e0036499e93dad2541d49302361ef887f257107041814ac67c2b13d4f1e8**
Documento generado en 06/07/2021 07:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2021-00176-00
DEMANDANTE: GRUPO B&G SOLUCIONES
DEMANDADO: LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho en proferir sentencia dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía adelantado por GRUPO B&G SOLUCIONES contra LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS, respecto del bien inmueble ubicado en Carrera 34 # 32 - 65 Apartamento 1102 C.R Prado 34 - El Prado - Bucaramanga - Santander.

Fundamento del mismo, se invoca como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020 por el valor de \$894.200, canon de noviembre de 2020 a enero de 2021 por valor de \$1'000.000 cada uno, de febrero a marzo de 2021 y enero de 2021 por el valor de \$ 1'016.1000 cada uno. Y las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2020 a marzo de 2021 por valor de \$253.600 cada una.

Verificado el cumplimiento de las exigencias legales, la demanda fue admitida por auto del 8 de abril de 2021 (anexo 08). Providencia de la que se notificó a la demandada LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS, conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 12 de abril de 2021 (anexo 11 expediente digital), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Presupuestos Procesales

Los cuales se reúnen a cabalidad en este asunto, en tanto que la demanda reúne los requisitos de forma y las partes cuentan con capacidad para acudir al proceso y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Fundamento Jurídico

Conforme al Art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y tratándose de contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, no siendo viable la resolución, en razón de que no es posible volver las cosas al estado anterior al contrato, se impone su terminación.

De otra parte, puede decirse que para que el contrato de arrendamiento sea válido debe cumplir tanto los requisitos generales previstos para todo acto o contrato por el artículo 1502 del C.C., como los particulares contemplados en el artículo 1973 Ibídem, es decir, consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos, así como conceder el goce de

una cosa y pagar un precio determinado por el goce de ese bien.

Adicional a lo anotado, faculta la Ley 820 de 2003 al arrendador para pedir unilateralmente la terminación del contrato cuando se presente mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos que causen la desconexión o pérdida del servicio (Art. 22-1,2).

A su vez y procesalmente prescribe el numeral 3º del Art. 384 del C. G. del P. que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”; reduciéndose a éstos presupuestos la procedencia de las pretensiones en los procesos de restitución de tenencia y que se suma a la imposibilidad para escuchar al demandado en el proceso, cuando el fundamento de la demanda sea la mora en el pago de lo pactado (inciso 2º- numeral 4 ibídem).

3. Marco Fáctico

En el asunto sometido a estudio por parte de GRUPO B&G SOLUCIONES, se tiene probado lo siguiente:

Uno, la existencia del contrato de *arrendamiento de inmueble para vivienda*, suscrito el 25 de enero de 2020 entre GRUPO B&G SOLUCIONES – como arrendadora – y LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS– como arrendataria – (páginas 8 a 16 anexo 03).

De igual manera y analizado el contenido de dicho contrato se observa que reúne los requisitos generales para su validez, como son: *consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita* (Art. 1502 del C. C.), así como el requisito esencial del contrato de arrendamiento, que además de su objeto, se define con la fijación del canon o valor del arrendamiento. Requisitos que se cumplen en razón de que los contratantes son capaces, representados legalmente por la persona que suscribe el documento, expresaron su voluntad frente a cosa y renta, respecto del inmueble ubicado en Carrera 34 # 32 - 65 Apartamento 1102 C. R. Prado 34 - El Prado - Bucaramanga.

Dos, de acuerdo con la manifestación de la parte demandante se tiene que la arrendataria incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020 por el valor de \$894.200, canon de noviembre de 2020 a enero de 2021 por valor de \$1'000.000 cada uno, de febrero a marzo de 201 y enero de 2021 por el valor de \$ 1'016.1000 cada uno. Y las cuotas de administración desde el mes de octubre de 2020 a marzo de 2021 por valor de \$253.600 cada una (según lo consignado en el hecho 3º de la demanda), sin que por parte de la obligada, se desvirtuara esta afirmación en atención de la carga probatoria que se le impone. Por lo que en consecuencia, es claro colegir que la mora aducida se presentó de manera cierta y resulta aceptable conforme a la información consignada en la demanda, al no acreditarse pago alguno dentro del presente trámite, circunstancia fáctica que se suma a la ausencia de oposición en término para excepcionar de mérito (inciso 4º del artículo 167 del C. de G.P.).

Tres, de acuerdo con la cláusula décima séptima del contrato, el incumplimiento o cumplimiento tardío en las obligaciones del arrendatario da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato (página 12 anexo 03).

Cuatro, notificada en debida forma la parte demandada LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS, del auto de admisorio de la demanda. No presentó contestación a la demanda ni contradicción a la misma. Por lo que no existe oposición legal a las

pretensiones planteadas y en tal virtud, impera ordenar la terminación del contrato de arrendamiento. Con la consecuente condena en costas a cargo al extremo pasivo.

Quinto, así mismo y en virtud del incumplimiento del contrato y conforme con el alcance de lo cláusula VIGÉSIMA del mismo, habrá de condenarse a la demandada al pago de la cláusula penal a título de indemnización de perjuicios sufridos por el arrendador, acorde los pactado entre las partes, esto es, por TRES (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, equivalentes a la suma de \$3'048.300

Finalmente, de conformidad con lo expuesto por la parte actora en anexos 12 y 13 el inmueble objeto de la presente demanda fue entregado el 27 de abril de 2021. Por lo que cual no es procedente decretar el lanzamiento del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por GRUPO B&G SOLUCIONES en calidad de arrendadora y LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS en calidad de arrendataria respecto del bien ubicado en Carrera 34 # 32 - 65 Apartamento 1102 C. R. El Prado 34 - El Prado – Bucaramanga.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL LANZAMIENTO de la demandada LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Incluir la suma de \$152.415 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **LAURA MARCELA ARDILA CONTRERAS** a pagar a favor de la parte demandante, por concepto de cláusula penal la suma de \$3'048.300 dentro de los 8 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por estados la presente providencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL
BUCARAMANGA**

**PARADA SIERRA
MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622600c96f162ff1300112816aa959260314c9dde57c4243c1e9e4b02cab02a**
Documento generado en 06/07/2021 07:52:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003026-2021-00380-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **EDGAR ALFONSO CAMACHO CUELLAR**, no fue subsanada. Corresponde disponer su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **EDGAR ALFONSO CAMACHO CUELLAR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad2d13750153700f9a6b6df32d80de14b368d2dc4414cfa3b55ce607d0b5591

Documento generado en 06/07/2021 07:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-000420-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Presentado escrito de subsanación y aclaración adicional de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA - VISIÓN FUTURO O.C.M** contra **MARA EVELIA DUARTE MARTÍNEZ y MARÍA LUCILA SANTOS**. Se encuentra que el escrito por el cual se atiende el requerimiento realizado el 24 de junio de 2021, se presenta para el 30 de junio del año que avanza a las 5:17 p.m. (documento 12 al 13 del expediente digital). Es decir, en la fecha final para atender el requerimiento, pero superado el horario de atención al usuario (8:00 a.m. a 4:00 p. m. jornada continua). Lo que determina que se tenga como presentada en el día hábil siguiente. Esto es, el 1 de julio del año en curso. Día 4º hábil siguiente a la notificación del auto de requerimiento.

Lo que denota que la presentación se hizo fuera del término que señala el Art. 90 del C. G. P. para su estudio. Por lo que se impone disponer el rechazo de la demanda.

El Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA - VISIÓN FUTURO O.C.M** contra **MARA EVELIA DUARTE MARTÍNEZ y MARÍA LUCILA SANTOS**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, dado que, para el conocimiento y decisión de este auto, se tuvo en cuenta la copia digital de todos los documentos anexos, por lo que el original de los mismos nunca fue presentado físicamente al despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ** en los términos y para efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668cabe37318e4f773ae88706ad0b5fa08ab6d89586bc438d49694908e3b2095

Documento generado en 06/07/2021 07:34:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** formulada por **WALTER ALEXÓN LATORRE HERNÁNDEZ** contra **JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ**

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente demanda declarativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. para que el demandante en el término de cinco (5) días:

1. Indique, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M. P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Como quiera que se pretende el pago de la cláusula penal presente juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem.
3. Señale, por qué a la fecha el apoderado judicial no ha registrado, su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales de conformidad con lo señalado en el numeral 15 Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Ya que al revisar los datos de la mandataria no figura inscrita, por lo que debe hacerlo, acreditando tal registro.
4. Anexe, poder para actuar en el presente proceso, donde se indique la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente acción.
6. Aclare por qué señala como dirección de notificaciones del demandante johanalizcano1984@gmail.com, el mismo correo de la apoderada si entiende el despacho que este es de carácter personal al necesitar una contraseña para consultarlo.
7. Indique la dirección de notificación electrónica del demandado según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79853c47d936a930c4a335e5bcc794aaf67b05683da3ba563256113b4665371

Documento generado en 06/07/2021 07:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
RADICADO: 680014003026-2021-00466-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAROLINA ORTIZ VEGA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Allegue, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de las entidades: BANCOLOMBIA S.A., ALIANZA SGP S.A.S., y SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER., Con un término de expedición no superior a un mes.
2. Allegue, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M. I. 300-357170, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Allegue, certificado actualizado de vigencia del poder otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a ALIANZA SGP SAS por escritura No. 376 de 20 de febrero de 2018 en la Notaría Veinte de Medellín toda vez que el adjuntado data del 19 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 9 marzo de 2021 (anexo 06).
4. Requerir desde ya a la parte ejecutante para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c82f1af111b8e0db73ad5318ae17766ac5572f6ee03f204ceb6858d00ad2c2c

Documento generado en 06/07/2021 07:40:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00468-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda, **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **RAFAEL JAIMEN DAZA FUENTES**, contra **HELI SAÍN FLÓREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Adjunte copia digital del título valor (letra de cambio) por las dos caras escaneada y en formato PDF, ya que la adjunta es una foto en pdf lo que lo hace más pesado. Adicional debe observar que los documentos puedan leerse sin tener que voltear la imagen ya que esto dificulta su lectura adecuada
3. Requerir desde ya a la parte ejecutante para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3683ba8fc157b1553a19a06960c9b84e0e4bde968e156d7d5900aa11688757fb

Documento generado en 06/07/2021 07:40:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2021-00469-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JAVIER GAONA SÁNCHEZ** contra **JAIME ALFONSO ALARCÓN ÁLVAREZ**, se procede a decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito demandatorio, así como los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Defina, la cuantía del proceso de conformidad a lo señalado en el artículo 26 numeral 6 del C. G. del P.
2. Teniendo en cuenta que la base para pedir la restitución del inmueble arrendado es la mora en el pago de las cuotas de administración. Allegue Certificado de deuda expedido por el administrador y Representante legal del conjunto, toda vez que el documento aportado es un estado de cuenta que no tiene firma del administrador.
3. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio de correo físico copia de ella y sus anexos a la demanda. De igual manera deberá realizarlo con el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos. Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque allego constancia de envío de la demanda se observa que no se anexan los soportes de los documentos que fueron remitidos a fin de realizar la respectiva verificación.
4. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los documentos base de la presente acción.
5. Requerir desde ya a la parte actora para que, en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas de afiliación al sistema de seguridad social, como lo es el BDUA, entre otras, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS).
6. Señale, por qué a la fecha el demandante siendo abogado no ha registrado, su cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de facilitar el uso de las TIC en sus gestiones ante los despachos judiciales de conformidad con lo señalado en el numeral 15 Art. 28 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020. Ya que al revisar los datos figura inscrito, pero sin datos de correo electrónico, por lo que debe hacerlo, acreditando tal registro.

Por lo anotado, el Despacho procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo acorde con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4bd598312f317f6922e3865e4dbd7e5c187768b5896f1c8986b44f1eb0858e

Documento generado en 06/07/2021 07:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00470-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **R.F. ENCORE S.A.S** contra **SANDRA MILENA GARCÍA LIZCANO**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de las entidades: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y RF ENCORE SAS., Con un término de expedición no superior a un mes.
3. Allegue documento mediante el cual se reconoce a CLAUDIA NATALIA MARTÍNEZ ALBARRACÍN como apodera de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, con facultades para realizar endosos.
4. Allegue, certificado actualizado de vigencia del poder otorgado por R.F. ENCORE S.A.S a CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA por escritura No. 200 de 22 de enero de 2013 en la Notaria Veinte de Medellín.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor -pagaré-, base de la demanda.
6. Acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado con las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones.
7. Presente los archivos PDF demanda y solicitud de medidas (escrito separado) para su definición organizada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

Firmado Por:

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce8efa2691c0a414ff72a455709c4c84bc09cbd6e995ce724a78649cf887ceee

Documento generado en 06/07/2021 07:40:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00471-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **FINANTODO S.A.S** contra **ALEXANDER GELVES LUNA**.

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, nombre, número de identificación y el domicilio del Representante Legal de la entidad demandante, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Allegue, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la entidad demandante **FINANTODO S.A.S**, Con un término de expedición no superior a un mes, donde figure como representante legal de la entidad DIEGO MAURICIO PARDO GONZÁLEZ.
3. Anexe, nuevo poder en el que indique la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
4. Aclare por qué señala como dirección de correo electrónica del apoderado COBJURIDICA.TAPIA@GMAIL.COM, si consultado el registro Nacional de Abogados figura la dirección BAIRONTAPIA.1@HOTMAIL.COM.
5. Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título valor -pagaré-, base de la demanda.
6. acredite, como obtuvo el correo electrónico del demandado con las **evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se señaló en el pagaré ni en la carta de instrucciones.
7. En lo sucesivo, presente sus solicitudes de manera separada, según corresponda para cada cuaderno -demanda y medidas- a fin de dar el trámite a las misma de manera organizada dentro del expediente. En consecuencia, con el escrito de subsanación allegar anexos separados.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd06adaa71786fbc4edc4ae6ad6e5c089b9c334ca66b6f345d5035708f3d3b1

Documento generado en 06/07/2021 07:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 680014003026-2021-00488-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE**, formulada por **ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO** para recepcionar a **ANJELO GONZÁLEZ LINERO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique concretamente lo que pretende probar. acorde lo reglado por el Art. 184 del C. G. P. Advirtiendo que la manifestación expresada resulta ambigua y demasiado genérica en punto de determinar el objeto de la priva y competencia.
2. Aclare, el acápite de anexos, pues refiere primero que adjunta requerimiento de liquidación de cesantía comercial el cual no se anexa. Y además indica que adjunta copia de traslado y archivo de la solicitud, la que tampoco adjunta.
3. Aclare, como hizo para estimar la cuantía de esta solicitud.
4. Indique, cuando anexará el cuestionario objeto de interrogatorio.
5. Acredite, que al momento de enviar la solicitud ante la oficina judicial se envió simultáneamente a la dirección física copia de ella y de sus anexos a ANJELO GONZÁLEZ LINERO, igualmente deberá hacer con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud con fundamento en lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE**, como apoderada de **ADRIANA MARCELA VARGAS CAICEDO**, en los términos y para efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 C.G. del P.

CUARTO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d80f7e35cc8b44fc7e42b8d0f6a6f00f5680a14e2e74406ad334dc08a206c69**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00491-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por la **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ** contra **JOSÉ WILLIAM MARTÍNEZ URIBE**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Acredite, que el poder aportado fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica de los apoderados. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21887450c1be106236ba8ba26f01648c6c83715b85beb2a7caf84d8294927f84

Documento generado en 06/07/2021 07:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00495-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA YANETH DUARTE**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Aclare porque en el acápite introductorio de la demanda, de notificaciones y en el hecho primero refiere que presenta demanda contra la sociedad DUARTE SANDRA YANETH, sin embargo, al revisar el pagaré solo se observa que SANDRA YANETH DUARTE es obligada en nombre propio. De estar presentando demanda en contra de alguna sociedad deberá allegar certificado de existencia y representación legal.
3. Indique, en la pretensión 2 desde qué fecha está solicitando los intereses moratorios.
4. Señale, en la pretensión 3 a qué tasa fueron liquidados los intereses de plazo.
5. Envíe, la subsanación de la demanda desde el correo electrónico registrado en el SIRNA por el apoderado judicial pues de los correos electrónicos que aparecen en el escrito de demanda solo uno está registrado.
6. Aporte, evidencia de como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 8.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a23ce6b3c5f4efe8b3fc611895df2ab3dc28147ec586f23e499459b6703674b

Documento generado en 06/07/2021 07:35:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2021-00498-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BAGUER S.A.S.** contra **YISELA GALVIS RINCÓN**.

Revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

1. Indique, el nombre y número de identificación del representante legal de la entidad demandante **BAGUER S.A.S.** en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Aclare, porque en el acápite de notificaciones refiere que el demandado reside en el municipio de Bucaramanga si el barrio Caracolí pertenece a Floridablanca.
3. Indique, el domicilio de las partes de este proceso, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
4. Indique porque la dirección señalada en el acápite de notificaciones para la demandada no coincide con la referida en el pagaré objeto de ejecución, además que la nomenclatura señalada en la demanda no es del mencionado barrio.
5. Acredite, que el poder adjunto con la demanda fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandante a la dirección electrónica de la apoderada. De lo contrario deberá allegarlo con nota de presentación personal. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo de la acción.

TERCERO: PRECISAR que el escrito aclaratorio y anexos – en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional – sólo se recibirán mediante el correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d3c59a707b096bb7ce69bec3f5e0cb6cd2ed19ce1b6ed7508c6c40649696772

Documento generado en 06/07/2021 07:35:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00251- 00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y advertido que para la fecha programada para la realización de audiencia de que trata el Art. 392 en concordancia con el numeral 2° del Art. 443 del C. G. del P. Esto es, para el 30 de junio de 2021, la suscrita funcionaria presentó algunos problemas de salud que impidieron la realización de la audiencia. Se DISPONE:

- **REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el 30 de junio de la corriente anualidad. Y fijar para su fin, el **29 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, en los términos indicado en auto de 7 de diciembre de 2020.
- Con la notificación por estado del presente auto, enviar copia del mismo por correo electrónico a los abogados de las partes, para su oportuno conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e740e609cadad7d1cece3e3ef5256a7e131fbd390b81d6124ac0980ec84813f**

Documento generado en 06/07/2021 10:38:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2016-00128-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA –FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** contra **JAHIR ROJAS VITTA y LUZ MILEYDA MARTÍNEZ JAIMES**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 27 de Octubre de 2016 (Fls. 28 a 29 anexo 1 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, los demandados **JAHIR ROJAS VITTA y LUZ MILEYDA MARTÍNEZ JAIMES** fueron notificados a través de curador ad-lítem el 28 de julio de 2018 (Fl. 176 C.1), quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Con la misma finalidad, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.** presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUZ MILEYDA MARTÍNEZ JAIMES**, para que sea acumulada a la adelantada en este diligenciamiento.

Por lo que mediante auto del 25 de julio de 2018 (Anexo 01 folio 20 al 22 C-3), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante conforme lo pretendido. Providencia que se notificó a la demandada **LUZ MILEYDA MARTÍNEZ JAIMES**, a través de curador ad litem el 20 de abril de 2021 (Anexo 16 y 17 C.3). Sin que hubieran contestado la demanda o propuesto excepciones.

Así mismo, se observa que se cumplió con el emplazamiento de todas las personas con créditos con título de ejecución contra la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 463 de C.G.P. (folio 11-17). El que igual, venció en silencio sin que persona alguna comparecieran al proceso.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 27 de Octubre de 2016 en el cuaderno principal y 25 de julio de 2018 en el cuaderno de demanda acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de en la demanda principal por \$440.000 y de la demanda acumulada

de \$412.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3dfd2e5a4904e8aafe116eb1f6e314ca314dc211b4c7b11221d49baed88f76

Documento generado en 06/07/2021 07:35:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2016-00279-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial remitido por la Dra. CLAUDIA SILVANA CORTEZ, curadora ad-litem designada para representar al demandado MIGUEL ÁNGEL ESTRADA LIZARAZO, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 7 de febrero de 2020 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos (anexo 12 exp. digital C.1). SE DISPONE:

- **RECHAZAR** la justificación presentada por la Curadora Ad-litem designado, como quiera que los tres primeros soportes datan del año 2017, el cuarto y quinto del año 2018. Por lo que, advirtiendo la fecha de notificación del asunto mencionado, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado. Sumado la actuación surtida ante este mismo despacho dentro del radicado 2018-112 se limitó a presentar contestación de demanda el 16 de septiembre de 2019. Sin trámite posterior o gestión actual acreditada ante el juez de ejecuciones.
- **REQUERIR**, en consecuencia, a la Dra. CLAUDIA SILVANA CORTEZ, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2751e96dc8684ce55065766cd9db01245949493da6f822e26050b276b340d669**
Documento generado en 06/07/2021 07:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 683074089002-2017-00198-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021))

Visto el estado actual del proceso y dado que por la parte demandante no se ha mostrado interés para continuar con el presente trámite. Ni se ha atendido los requerimientos señalados en los autos del 16 de octubre de 2019, 3 de noviembre de 2020 y 22 de abril de 2021. Para acreditar el emplazamiento de la parte demandada dispuesto desde el 3 de julio de 2018. Además de ello, el registro del correo electrónico en el SIRNA de la apoderada. Pero bajo las actuales condiciones normativas procede para celeridad de la actuación disponer por secretaría la atención de lo reglado por el Art. 10 del decreto 806 de 2020. Se DISPONE:

- **POR SECRETARÍA** atender el emplazamiento del demandado **VLADIMIR RODRÍGUEZ SANTAMARÍA** en la forma indicada en auto del 3 de julio de 2018. Pero considerando que para la fecha, su cumplimiento procede en los términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Y en consecuencia, cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae81e10f3ff943fbe542a105dc047a59dbece063e1f16bd32cdeb5cdc613723**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial remitido por el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, curador ad-litem designado para representar al demandado JIMMY ALBERTO BOLÍVAR GARCÍA, en el que manifiesta el rechazo al cargo que le fue encomendado mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 por cuanto asegura estar actuando como defensor de oficio en 22 procesos (anexo 11 exp. digital C.1). SE DISPONE:

1. **RECHAZAR** la justificación presentada por el Curador Ad-litem designado, como quiera que los 15 primeros soportes datan del año 2017, los siguientes del 16 al 29 del año 2018 y los dos últimos del año 2019. Por lo que, advirtiendo la fecha de notificación del asunto mencionado, es posible considerar que la representación que se le asignara ya haya culminado.
2. **REQUERIR**, en consecuencia, al Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, para que de manera inmediata acepte la designación y se notifique de la orden de pago proferida dentro del presente proceso. Comunicar por secretaría al correo electrónico del Curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb64be535e4eda2c340bea78720e462509e554f240730829e4670ff59b36381**
Documento generado en 06/07/2021 07:40:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00509-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **HIGINIO CAMACHO** como propietario del establecimiento de comercio **YAMAHA MOTOS** en contra de **GERARDO ANTONIO MARÍN CAYCEDO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 19 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido (páginas 18 y 19 Anexo 01 C1). Del cual, se notificó al demandado **GERARDO ANTONIO MARÍN CAYCEDO** mediante aviso entregado el 13 de mayo de 2021 (páginas 2 a 4 del anexo 25 C.1), sin que diera contestación a la demanda o propusiera excepciones de mérito dentro del término conferido para ello.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 19 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y los que con posterioridad sean objeto de la misma medida; en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría e incluir la suma de \$132.750 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7130e209e2147f4bcc1b1ad7e821f624e429af0840ec854666daf9f438f614d

Documento generado en 06/07/2021 07:40:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00617-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el demandado ROLANDO LÓPEZ ROJAS, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de curador Ad-litem (Anexo 25 Y 26 C.1). Quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello, proponiendo excepción de mérito. SE DISPONE:

- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las **excepciones de mérito** propuestas a través de Curador ad litem del demandado ROLANDO LÓPEZ ROJAS (Anexos 27 y 28 C.1). Por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e545b98b4f2abb3b1a75895959c1565f4d21ae94dad3b2a3b19daef2b36d6fbb

Documento generado en 06/07/2021 07:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2017-00813-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Examinado el expediente, se advierte que por auto del 22 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la demandada YADIRA TORRES PEÑARANDA de mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis y acredite la gestión de envío del oficio No. 2748 de fecha 30 de julio de 2020, al pagador de la Alcaldía municipal del Floridablanca y gestión del envío del oficio No. 2747 el 21/08/2020, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Término que corrió en silencio y sin constancia de cumplimiento.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º, inciso segundo, del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso en el que la parte actora incumplió con la carga procesal necesaria para dar continuidad al trámite. Razón por la cual, procede dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MYRIAM OLGA ARIAS** en contra de **YADIRA TORRES PEÑARANDA y EDGAR CABEZA PÁEZ**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la solicitud. Precizando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7100d129571b56a34dcff14bbf6c784dfa1a5a9f6b5b6bb7e7f17b1e67c01cd5**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00154-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 278 del C. G. del P., procede el despacho a resolver de fondo el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA S.A.**

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA S.A.**, se solicitó orden de pago en contra de **MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ**, para el cumplimiento del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017 a de enero de 2018 por valor de \$756.492 cada uno y de febrero de 2018 por valor de \$784.433 más los cánones que se sigan causando, junto con los intereses moratorios a la tasa efectiva del 6% anual.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 19 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 19 a 20). Decisión que se notificó mediante curador ad litem conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por comunicación remitida el 8 de marzo de 2021 (anexo 15 expediente digital). Quien propone la excepción de prescripción de acuerdo con el Art. 94 del CGP, dado que su notificación se realizó el 8 de marzo de 2021 por lo que han transcurrido más de un año desde que se profirió mandamiento de pago.

Corrido en traslado, la parte demandante indicó, que la excepción no está llamada a prosperar, pues pese a que la notificación personal se realizó el 8 de marzo de 2021. La obligación que se está cobrando se origina en un contrato de arrendamiento– título ejecutivo – que aún se encuentra dentro del término de exigibilidad de la acción, por cuanto en esta clase de títulos es de 5 años. Para lo cual fija cada vencimiento a partir del mes de septiembre de 2022 en adelante.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en lo atinente a la exigibilidad que a lo tenor reza:

"EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".

De lo anterior se concluye que el referido contrato de arrendamiento es suficiente para constituirse como título ejecutivo a voces del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones. Que para este evento y dada la naturaleza del título objeto de cobro, el demandado no tiene límite alguno para formular las excepciones de mérito, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

b) Fundamento Fáctico

Para definir la controversia, ha de verse si ¿se acredita por el señor **MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ** la prescripción de los cánones reclamados por la INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ PARRA S.A.? Problema jurídico para el que se anticipa una respuesta negativa con la viabilidad para ordenar seguir adelante con la ejecución por la que se demanda, fundamento en las siguientes razones:

Se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana del inmueble ubicado en la carrera 21 A 109 34 INT 23 Apto 30 Edificio NATALY BARRIO PROVENZA de municipio de Bucaramanga. Teniendo como arrendador a INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRÍGUEZ

PARRA S.A., como arrendatario MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ en calidad de deudora solidaria. En el cual se acordó que la parte demandada cancelará un canon mensual por valor de \$670.000. Con vigencia de un año que fue prorrogado por un periodo igual que iniciaba el 30 de enero de 2015.

Visto así el documento base de la ejecución que se decide, se observa que cumple con las exigencias generales de los títulos ejecutivos, conforme lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Frente a la que es dado afirmar que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada. Siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

- **De las Excepciones de Mérito**

En este caso, se tiene el curador ad litem de los demandados **MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ** excepciona la que denomina *prescripción* basada en el Art. 94 del CGP., al haberse notificado el mandamiento de pago con posterioridad al año que establece la ley para que opere la interrupción de la prescripción. A la que se opone la parte demandante, considerando el lapso de 5 años de prescripción de las obligaciones por la naturaleza misma del título.

A tono con esto, lo primero a resaltar es que acorde con los planteamientos de la parte ejecutada y para decidir de la excepción de prescripción extintiva, se tiene que su regulación, por la naturaleza del título, se reglamenta por el Art. 48 de la ley 675 de 2001, en armonía con el Art. 2536 del C. C., última de las cuales que señala: "Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). (...) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que, si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible. Por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva. Corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso, de perderlo de manera definitiva.

En tal sentido, se advierte que, a fin de determinar si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, el contrato de arrendamiento, cuyo contenido fija como vencimiento el día 7 de cada mes de forma anticipada (página 4 anexo 01). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 2536 del C. C., el plazo con que cuenta el demandante acreedor (arrendador) para el ejercicio de la acción ejecutiva vence el 7 de septiembre de 2022 para el primer canon de arrendamiento ejecutado – septiembre de 2017- y así sucesivamente el 7 de cada mes. Donde además se encuentra que la presentación de la demanda se da para el 2 de

marzo de 2018 (folio 14 C. 1). Lo que implica que su radicación se hace dentro del plazo establecido en la norma reseñada. Y previo a que se configurara la prescripción de la acción ejecutiva soportada en el título aportado. Por lo que en un primer momento se entendería cumplido este requisito de interrupción.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se requiere para que opere la precitada interrupción, de conformidad con el Art. 94 del C. G. del P. Que el mandamiento ejecutivo, se notifique a los demandados dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al ejecutante. Ocurrida en este evento, por anotación en Estado No. 058 de fecha 20 de abril de 2018 (folio 19 y 20). Mientras que la notificación a la parte demandada se da a través de curador Ad-litem el 8 de marzo de 2021. Lo que permitiría pensar que de manera formal tal efecto no se ha cumplido. No obstante, nótese que de acuerdo con la misma disposición procesal se tiene que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción (...) siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año (...). **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado**". Lo que sin lugar a equívocos y como se expresara por la parte demandante. Impide que se estructure la prescripción de cualquiera de los cánones ejecutados. Cuando integrado el contradictorio (o notificados los obligados). No se ha cumplido con el tiempo de 5 años para que opere la prescripción de cualquiera de los cánones que se cobran.

Por lo mismo y si bien la presentación de la demanda por sí misma no alcanza el objetivo de interrumpir el fenómeno de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C. G. del P. Lo evidente es que para la fecha no se ha configurado ninguna de las condiciones de prescripción para cualquiera de los cánones ejecutados. Siendo la notificación del curador Ad-litem que representa a los demandados, suficiente para entender cumplido el requisito final del inciso primero del Art. 94 del C. G. P. E impróspera la excepción de prescripción. En tanto su cumplimiento estaría dado a partir del mes de septiembre de 2022. Fecha posterior a la presente sentencia.

En virtud de lo expresado y no habiéndose probado los argumentos de hecho de derecho en que se funda la excepción de mérito, impera disponer la continuidad de la ejecución, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte ejecutada y demás efectos que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN**, propuesta en nombre de demandados **MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ**; acorde con los motivos expresados en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución contra el obligado **MICHAEL GARCÍA MEJÍA y STEFFANY JOHANA MEJÍA SÁNCHEZ** conforme se indicó en el mandamiento de pago del 19 de abril de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. debiendo tenerse en cuenta los abonos acreditados dentro del proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada, al pago de costas procesales a favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría incluyendo la suma de \$228.345 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estados como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811ab7a9d497d8f147c50b650ac7f0184ecdc4567f5d2f3c70333cf652fc668b

Documento generado en 06/07/2021 07:40:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00192-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención del oficio No. 264 de 25 de marzo de 2021 emitido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, mediante el cual ordena allegar copia de los documentos aportados por el señor JHOAN SEBASTIÁN RUEDA GIL el 3 de septiembre de 2020 y del auto de mandamiento de pago de 19 de octubre de 2020 del presente proceso. Se DISPONE:

- Por secretaría y con la notificación de esta providencia remitir al correo electrónico del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA: 03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Copia de los anexos 12 a 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904775adb05c01839d02fadf1403fae14b6aa13c3dc37b43d88e04937149f5a6**

Documento generado en 06/07/2021 07:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL- (LLAMAMIENTO EN GARANTIA) C-3
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los escritos que anteceden obrantes en el anexo 11 a 12 del cuaderno 03 Llamamiento en garantía de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en el que se aporta constancia de trámite de notificación por correo electrónico, recepcionado el 25 de febrero de 2021 con documentos cotejados que acreditan su envío. Y anexos 13 a 18 donde el llamado en garantía allega escrito de contestación, para la que se advierte que la vigencia del poder otorgado mediante escritura No. 235 de 12 de octubre de 2018 de la Notaría Décima de Bogotá, data del 26 de febrero de 2019. Se Dispone:

- **ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. La cual se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (25 de enero de 2021) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.
- **Previo a RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DIANA PEDROZO MANTILLA, se requiere a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para que en el término 5 días contados a partir del presente auto, allegue vigencia de poder con un término de expedición no mayor a 30 días.
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114da01f99a4350875c006db7fcb9bbcaa7b40775a7cf910ac21043b28462ee1**

Documento generado en 06/07/2021 07:41:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL- (LLAMAMIENTO EN GARANTIA) C-2
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00212-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los escritos que anteceden obrantes en el anexo 06 al 10 del cuaderno 02 Llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., en el que el llamado en garantía solicita envío de copia digitalizada del llamamiento en garantía y por último allega contestación. Y advertido que en contestación de la demanda en la página 160 del cuaderno principal se otorgó poder para actuar como apoderada del la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A., a la Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN, sin que se le haya reconocido personería. Corresponde tenerlo por notificado por conducta concluyente. En virtud de lo cual, se Dispone:

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABÓN para que actúe en nombre y representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. P. se **tiene por notificada por conducta concluyente** a la parte demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** La cual surte efectos con la notificación de este auto. Precisando que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo reglado por el Art. 91 e inc. 2 del Art. 301 del C. G. P.
- **ENVIAR** por secretaría con la notificación en estados de este auto todo el proceso, a efectos de garantizar el debido proceso de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
- Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed18070613101b4a1cdc77c2d107605b5220472c4d5042484991dce757685dab**
Documento generado en 06/07/2021 07:41:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 680014003026-2018-00238-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Devuelto debidamente diligenciado por parte de la parte demandante el Despacho Comisorio No. 116 del 18 de septiembre de 2018. SE DISPONE:

- Para los efectos de que tratan el Arts. 40 del C. G. del P., agregar a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No116 del 18 de septiembre de 2018, (anexo 18 C-1 del expediente digital) debidamente diligenciado.
- Una vez vencido el término señalado en dicha normatividad, ingrese al despacho para proseguir el trámite y definir los solicitado el 1 de julio por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561717c06f2fb1f6c492ad9b671ecca0e5f361f089d193c30b1be1acf6f4350**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 6800140030026-2018-00342-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de los escritos obrantes en los anexos 22 al 26 del cuaderno principal, en el que la apoderada de la parte demandada da contestación de la demanda y el representante legal del Banco de Occidente solicita la terminación del proceso por pago total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la no condena en costas. El Despacho la considera procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. En virtud de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **OSCAR MARTIN JAIMES OSMA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, siempre y cuando al momento de cumplir lo ordenando no exista embargo del remanente. Por secretaría verificar y oficiar como corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción ejecutiva. A costa y a favor del demandado previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. del P. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e731cc8a446e65cfb3662afd2aa9e0c0930efc67d9fbb0f200cffc3b3a8c15f**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00416-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a estudiar de la posibilidad de dar aplicación a lo previsto por el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Consideraciones

Examinado el expediente, se advierte que por auto del 16 de abril de 2021 se requirió a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a los demandados JOSÉ ANTONIO SOLANO PINZÓN y JAIRO SANDOVAL ACHICANOY, del mandamiento de pago o despliegue la actuación que considere necesaria para impedir la parálisis del proceso, so pena de declarar terminado el proceso por Desistimiento Tácito. Así mismo, mediante proveído de 10 de junio de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acredite la gestión realizada respecto del oficio 2829 del 4 de julio de 2018 dirigido al PAGADOR DE SIDEL LTDA, con la advertencia de que de guardar silencio frente al actual requerimiento se procederá conforme la consecuencia señalada en auto del 16 de abril de 2021 obrante en el cuaderno principal. Término que corrió en silencio y sin constancia de cumplimiento.

Fundamento en lo anterior, resulta claro comprender, que se cumplen en este asunto, los presupuestos contemplados en el Art. 317 numeral 1º, inciso segundo, del C. G. del P. Es decir, que se trata de un proceso en el que la parte actora incumplió con la carga procesal necesaria para dar continuidad al trámite. Razón por la cual, procede dar aplicación a la consecuencia procesal indicada en la precitada norma.

En ese orden de ideas, impera decretar el desistimiento tácito al presente trámite, la terminación del proceso, así como el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda, de conformidad con lo normado en el C. G. del P. en su Art. 317 numeral 2º, literal b, d y g.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, por haberse reunido los presupuestos previstos en el Art. 317-1 del C. G. del P., acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por ALEXANDER HERNÁNDEZ GALVIS como cesionario de JENNY GIOMARA GÓMEZ DÍAZ en contra de JOSÉ ANTONIO SOLANO PINZÓN y JAIRO SANDOVAL ACHICANOY.

TERCERO: Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría librar las comunicaciones que sean del caso, teniendo en cuenta lo reglado por el Art. 466 del C. G. del P., de existir embargo de remanentes.

CUARTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 del C. G. de P., se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la solicitud. Precisando que dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria la entrega de documentos se hará mediante remisión de copia digital al correo electrónico informado. Manteniendo custodia de los originales hasta que se justifique razonadamente la necesidad de entrega física o se posibilite la misma.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9fd9959422753965b18b686bd09de043985858d7f36011b070f68fbe01dde**

Documento generado en 06/07/2021 07:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 680014003026-2018-00429-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **el BANCO DE BOGOTÁ** contra **JEAN CARLO SERRANO LÓPEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que por auto del 5 de julio de 2018 (anexo 1 Fls. 18 al 19 C.1), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme lo pretendido. Del cual, el demandado JEAN CARLO SERRANO LÓPEZ, fue notificado por curador ad-litem con entrega de mensaje de datos realizada el 30 de mayo de 2021 (anexos 23 a 24 C-1), quien presenta escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 5 de Julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidar por secretaría. E incluir en la liquidación de costas, la suma de \$2.426.000, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89730dd68584ce59b814b4edb09d3383903d2acdb0a92dd34f8b969326ebde6

Documento generado en 06/07/2021 07:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00445-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **ERWIN FABIÁN VILLAMIZAR GONZÁLEZ**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 2 de agosto de 2018 (páginas 25 a 26 anexo 01 C-1) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. La cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante comunicación remitida el 03 de junio de 2021 (anexo 35 C-1 expediente digital) al correo electrónico reportado y acreditado para tal efecto en anexo 31, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, vistos los anexos 29 a 31 en los que se sustituye poder, se advierte que no se allega constancia en donde se pueda verificar que la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA envió la sustitución de poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA BARAJAS. Por lo que deberá acreditarse previo al reconocimiento de personería.

Finalmente, frente a los anexos 32 y 33 allegados por el Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, tendientes a que se le releve del cargo de Curador ad litem, el Despacho se abstiene de decidir de fondo del contenido del memorial, como quiera que ya se realizó la notificación del demandado.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS por cuanto no se puede verificar que efectivamente fue enviada por Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir de fondo la petición de los anexos 32 y 33, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 2 de agosto de 2018.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

QUINTO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$28.078 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f02fe2e6eab81a576b3f2d1b69dc9ddc9949f9d997035ac129459775f7e524

Documento generado en 06/07/2021 07:39:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00481-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en contra de **NANCY MADIEDO PINTO**.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 27 de julio de 2018 (anexo 01 folio 30 y 31 C-1 expediente digital) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y conforme a lo pretendido. De la cual, se notificó al demandado conforme con el inc. 3º del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por curador ad litem el con entrega de mensaje de datos realizada el 7 de junio de 2021 (anexos 23 a 24 C-1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

En ese orden y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución y no se propusieron excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

De otra parte, el doctor MANUEL FABIÁN SUAREZ, presenta poder de sustitución otorgado por la doctora JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO. Sin embargo, se advierte que no es posible establecer su procedencia por cuanto no remite constancia de envió del mismo del correo electrónico de la doctora JENNIFER ARIZA al correo electrónico de peticionario.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 27 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Liquidar por secretaría. E incluir la suma de \$345.237 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ABSTENERSE por ahora de reconocer personería al doctor MANUEL FABIÁN SUAREZ como sustituto de la doctora JENNIFER PAOLA ARIZA TRUJILLO, hasta que no acredite la procedencia del poder, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a00040673842bad5bb386c90220bea98874754a57b3790b37cfbab763aac52a

Documento generado en 06/07/2021 07:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2018-00529-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la contestación presentada en nombre propio por la demandada **DARKY RODRÍGUEZ LOZADA** (anexo 05 al 19). Y a fin de permitir la adecuada controversia que corresponde a la parte demandante en relación con el escrito presentado por la ejecutada. Habrá de tenerse el mismo como la proposición de excepción de mérito y teniendo en cuenta que ya están notificados todos los demandados. En virtud de lo cual, SE DISPONE:

- **TENER** en cuenta que en virtud del numeral 2º del Art. 28 del Decreto 196 de 1971, la demandada **DARKY RODRÍGUEZ LOZADA** puede litigar en causa propia, al tratarse de un proceso de mínima cuantía.
- **TENER** por notificada por aviso (Anexo 24) a la demandada **DARKY RODRÍGUEZ LOZADA**.
- **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **DARKY RODRÍGUEZ LOZADA**. Por el término de diez (10) día, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28732733d80134503fc418c7b5af631c61eeb27bd9d4857e11d40fb2df0ada41

Documento generado en 06/07/2021 07:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN ESPECIAL DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2018-00796-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la respuesta enviada por el Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga –EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES (anexo 13 al 15 C-1), bajo el radicado interno PQR 20215431591 en el que informa que entrarán a realizar el respectivo trámite sobre la búsqueda del despacho comisorio No. 141 de 14 de diciembre de 2018 proveniente de este radicado, SE DISPONE:

- **REQUERIR** al Inspector de Policía Urbano de Bucaramanga –EDWIN JOSÉ INFANTE CORTES, para que de manera inmediata y en el estado que se encuentre. Devuelva el despacho comisorio No. 141 de 14 de diciembre de 2018. A efectos de cumplir con su remisión al Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Bucaramanga. Al agotarse el objeto de la solicitud de la referencia. Oficiar y gestionar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9949bad400e916713e29f58cc3ff180ac21839b079c03203341eed34eddec97

Documento generado en 06/07/2021 07:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 680014003026-2018-00829-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y advertido que el apoderado de la parte demandante informa de la entrega voluntaria desde el 22 de julio de 2020 por parte de los demandados del inmueble objeto de restitución y ante la no devolución del despacho comisorio No. 49 del 9 de julio de 2019 bajo el radicado V-20197054063 del 31 de Julio de 2019 para práctica de la inmueble arrendado, SE DISPONE

- **ORDENAR** la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 49 de 9 de julio de 2019 radicado el bajo el número V-20197054063 del 31 de Julio de 2019. Por secretaría oficiar con destino a la precitada autoridad, para que proceda de manera inmediata a la devolución de la comisión en el estado que se encuentre.
- **INFORMAR** que en razón de la emergencia sanitaria de orden nacional **sólo** se recibirán respuestas o comunicaciones mediante correo electrónico institucional: j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **RECIBIDA LA COMISIÓN** sin diligenciamiento por secretaría ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23569f95234aec8a819cf1f606b268b40d93385c479a5e6a8273e6c8d559d5ed

Documento generado en 06/07/2021 07:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención de providencia de fecha 21 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito obrante al anexo 03 del C-4, en el que ordena la devolución del expediente, se hace necesario avocar el conocimiento del mismo.

Así mismo, en atención del escrito de subsanación de la demanda presentada por **MIRIAN MORENO MARTÍNEZ** contra **YADY VERÓNICA MELÉNDEZ MARTÍNEZ y RIGOBERTO VELASCO CARVAJAL**, en consideración a que las pretensiones a partir de la número 3.0. a la 3.31 no se son claras . SE DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia y **so pena de rechazo** de la demanda.
 - Aclare las pretensiones número 3.0 al 3.31 teniendo en cuenta:
 1. Que la tasa señalada de manera mensual sobre pasa la establecida por la Superintendencia Financiera
 2. Que no precisa a partir de que día se generan teniendo en cuenta lo establecido en el contrato.
 3. Que en el numeral 3.1 y 3.2 está solicitando lo mismo.
 4. Que en todos los numerales (3.0 al 3.31) a pesar de que solicita los intereses moratorios de diferentes cánones dice que liquidados desde Octubre de 2020, pero en el cuadro anexo señala otra fecha.
 5. Que en el numeral 3.6 del acápite de pretensiones vuelve a solicitar intereses de mora del canon de enero de 2018, cuando ya lo hizo en el 3.4.
 6. Que en el numeral 3.16 de las pretensiones vuelve a solicitar intereses de mora del canon de diciembre de 2018, cuando ya lo hizo en 3.15.
 7. Que en el numeral 3.26 de las pretensiones vuelve a solicitar intereses de mora del canon de octubre de 2019, cuando ya lo hizo en 3.25.
 8. En consecuencia aclare el valor señalado en la pretensión 3.31.
 9. Aclare el valor referendo en el numeral 3.30 por cuanto no coincide con la sumatoria de los cánones de arrendamiento adeudados.
 10. Señale hasta cuando pretende se libran los intereses moratorios señalados desde la pretensión 3.1 al 3.29.
 - Declare bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo– Contrato de arrendamiento base de ejecución– base de la presente demanda.
 - Señale el correo electrónico de la parte demandante y el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e7822c1f10fe41b4db22391c4630236ad2d0bd2e0becc6f65fd23b746edd6**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-000066-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el trámite de notificación realizado (anexo 20 al 25 C-1). Y advertido que, pese a las posibilidades de consulta en bases públicas se afirma el desconocimiento de otras direcciones de notificación y no se acredita gestión correspondiente para lograr un lugar de notificación. Con lo que asume las consecuencias procesales de su manifestación. Se DISPONE:

- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria del presente auto y en acatamiento de sus deberes y responsabilidades procesales, en concreto la reglada en el numeral 6 del Art. 78 del C. G. P. informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en base públicas, ha procurado algún contacto e información de ubicación del demandado (como la EPS). Y proceder de conformidad con el parágrafo 2º del Art. 291 del C. G. P. Igualmente, **si para el momento de suscribir el contrato base del proceso o con ocasión de las cautelas**, se procuró otra dirección de la parte demandada y en caso afirmativo allegue la evidencia respectiva la que compruebe que ese correo es del demandado.
- Superado en silencio dicho requerimiento y bajo la manifestación de la parte demandante se ORDENA CUMPLIR con el emplazamiento de **ADRIANA MARCELA PLAZA**, identificado con C.C. No. 37.864.306, y de **JENNY MARJORY DÍAZ**, identificada con C.C. 63.528.451, en la forma y términos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría cumplir con la inclusión de datos del registro nacional de personas emplazadas. Atendiendo, además, el contenido del Acuerdo PSAA14 -10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de Julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a481da563a51c255eb4ff99e698af3713b613d72fb370c4abfc27d815c9227**

Documento generado en 06/07/2021 07:34:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 26 de marzo de 2021, por el cual se niega la solicitud de tener a la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S como subrogatoria parcial de las obligaciones contraídas por las ejecutadas.

I. CONSIDERACIONES

1. Antecedentes y Recurso

Por auto del 26 de marzo de 2021 se negó la solicitud elevada por CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, de tenerla como subrogatoria parcial de las obligaciones contraídas por las ejecutadas a AFIANZADORA NACIONAL S.A. -AFIANSA.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recurre de la decisión señalando que la aplicación del fallo del Tribunal de Bucaramanga que tuvo en cuenta el Despacho, desconoce el derecho que tiene AFIANZADORA NACIONAL S.A a cobrar los dineros que le pagó a la inmobiliaria por concepto del contrato de arrendamiento base de la ejecución, y sobre los cuales en virtud del artículo 1668 del CC : " *se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes*". Y que en el caso particular Afianzadora Nacional S.A es subrogatorio parcial de las obligaciones demandadas y así lo han reconocido las mismas demandadas en la contestación de la demanda cuando interponen la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, excepción que con todo lo aportado en el proceso será prospera perdiendo AFIANZADORA NACIONAL S.A., todas las actuaciones adelantadas en este proceso en contra de una deudora que no paga su canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018 y pretenden evadir su responsabilidad al no deber nada a la inmobiliaria ya que un tercero ajeno a la relación contractual -AFIANSA- ha pagado. Por lo que considera que este es acreedor en virtud de la subrogación por ministerio de ley.

Señala que AFIANZADORA NACIONAL S.A. es un tercero dentro de la relación del contrato de arrendamiento, al no hacer parte de la misma y su relación es directamente con la inmobiliaria bajo la figura de fianza establecida en el Art. 2361 del C.C., que para el caso no tiene el carácter de deudor solidario o fiado del arrendatario, ya que su responsabilidad para con la inmobiliaria nace del contrato de fianza colectiva con todos los contratos de arrendamiento que hayan sido afianzados.

Afirma que la subrogación es una figura que la legislación ha dejado abierta, ya que no hay norma que señale el término para presentarla, ni norma que indique que se deba presentar reforma de la demanda para la subrogación. Por lo que el presente caso difiere del caso por el que se hizo el pronunciamiento en el Tribunal de Santander. Considera que existen vacíos en la norma que dejarían a la subrogataria desprotegida, pues de no presentarse la reforma a la demanda antes de audiencia desconociendo además que se puede efectuar el pago incluso después de que haya sentencia.

De acuerdo con la constancia secretarial de 26 de abril de 2021 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes.

- **RUTH STELLA PIMIENTO GUTIÉRREZ y JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA,**

A través de apoderadas judiciales las demandadas señalan que:

1. Es improcedente aceptar la intervención de la firma AFIANZADORA NACIONAL SA como surogataria, ya que su derecho solo puede reconocerse desde el punto de vista sustancial cuando se fallen las excepciones de fondo, momento a partir del cual puede hacer exigible su derecho.
2. Es ajustada a derecho la negación de la subrogación, al guardar concordancia con la posición del Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez, auto del 25 de marzo de 2010 dentro del expediente 2008-00094.
3. De lo contrario resultaría violatorio del derecho de defensa de la demandada el reconocer una subrogación sin oportunidad a controvertir los valores que reclama AFIANZA. Maxime si en el documento de subrogación se incluyen valores que no hacen parte del mandamiento de pago.

Por lo que solicitan no reponer el auto recurrido. Y la condena en costas al recurrente.

2. Decisión

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Para definir del recurso, se parte de considerar que contrario a lo expresado por la recurrente el presente asunto tiene total consonancia con el asunto debatido por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez, auto del 25 de marzo de 2010 dentro del expediente 2008-00094. En la medida que la entidad garante de las obligaciones adquiridas por el deudor FNG, pretende se le reconozca como subrogatario del BANCO DE OCCIDENTE hasta la concurrencia del monto cancelado. Evento que igual se presenta en este caso para la entidad AFIANZADORA NACIONAL SA, cuando pretende se reconozca como subrogataria de la entidad CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, por el monto de dinero cancelado a esta última por los cánones de arriendo y servicios públicos dejados de cancelar por las deudoras- demandadas- en virtud del contrato de fianza que si bien se suscribió entre la entidad demandante CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS y la entidad AFIANZADORA NACIONAL SA., su objeto no es otro que garantizar como fiador los emolumentos que dejen de cancelar las personas vinculadas a la primera mediante contratos de arrendamiento. Por ende, como lo expuso el Tribunal Superior de Bucaramanga, la acción que puede interponer la entidad AFIANZADORA NACIONAL SA., respecto de las obligaciones canceladas es la prevista en el Art. 2395 del C.C.:

"Acciones de reembolso e indemnización del fiador contra el deudor.

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador."

La cual regula los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que ha cancelado por él. Y que debe procurar **mediante demanda acumulada**, y no como lo advierte el recurrente como reforma de la demanda. **Sin que por ello, se esté vulnerando el derecho de perseguir la obligación**

cancelada. Cuando precisamente se encuentra la interesada dentro del término y oportunidad para su proposición como impera el Art. 463 del CGP. Situación que garantiza no solo el derecho de defensa del demandado, sino además, la garantía del reconocimiento de las obligaciones canceladas por el fiador.

En tal medida, puede decirse primero, que la postura fijada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA CIVIL- FAMILIA respecto de las condiciones procesales y formales de la subrogación. A las que jurisprudencialmente se pliega el despacho en nada viola los derechos de la entidad AFIANZADORA NACIONAL SA dentro de la presente ejecución. Pues en modo alguno desconocen los derechos sustanciales a que se hace mención con posibilidad válida de ejercicio mediante la acumulación señalada. Y tampoco, se controvierten mediante criterio jurisprudencial de mayor jerarquía que reste aceptación jurídica a la postura del Tribunal de Bucaramanga. Cuando en su caso, tampoco atribuye cargas imposibles de cumplir o de igual garantía precisamente para los derechos que le asiste como acreedor subrogatario. Lo que determina como se ha venido haciendo por el despacho el reconocimiento sustancial de la subrogación advertida. Pero cuyo derecho en el proceso debe procurarse mediante la acumulación de demandas como lo valoró en su oportunidad el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA CIVIL- FAMILIA, mediante la providencia en comento. Lo que impide determinar un error en las providencias acusadas. Mucho menos el favorecimiento a las deudoras. Cuando para la integración debida y presentación adecuada en el proceso se ha indicado a la AFIANZADORA NACIONAL SA. La vía idónea de participación a efectos de garantizar su presentación cierta en la controversia para poder hacer exigible el cobro de las obligaciones cubiertas producto de la fianza existente. Para controversia posterior de las deudoras de una posible causa eximente que hasta el momento se desconoce porque su defensa se estructura sólo respecto de los derechos invocados por la Inmobiliaria. Y no de la afianzadora. Lo que precisamente permite su presentación adecuada para el cabal desarrollo del proceso y definición material del proceso.

Así las cosas, se advierte que la providencia recurrida no presenta error alguno que deba corregirse por el despacho. Por lo que no habrá lugar a acceder a la reposición planteada.

Fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Superado un lapso de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia sin que la AFIANZADORA NACIONAL S.A. presente demanda acumulada o petición adicional a resolver por el despacho. Ingresar el expediente al despacho para proferir Sentencia Anticipada por escrito de conformidad con lo dispuesto por el Art. 278 numeral 3 del C. G. P.

TERCERO: Considerando el tiempo corrido desde la interposición del recurso hasta la fecha. Por secretaría y con la notificación por estado de este auto remitir copia digital del mismo a las partes y sus apoderados a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903ba27d671ea9567cf26a8217ad81d82b1090b2ab66301898dc61bf24623dc**
Documento generado en 06/07/2021 07:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el tercero opositor. En contra de la providencia del 25 de marzo de 2021, por la cual se le ordenó prestar caución conforme con el parágrafo artículo 309 C. G. P.

I. ANTECEDENTES

Por auto proferido el 25 de marzo de 2021, se ordenó AL OPOSITOR OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA prestar caución por el valor de \$20'000.000. Para garantizar el pago de las condenas en caso de que se resuelvan de manera desfavorable, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 C.G.P.

Dentro de la oportunidad legal la parte opositora recurre de la decisión señalando que teniendo en cuenta el valor del vehículo automotor CHEVROLET SPAR GO MEC PLACAS GIX659 actualmente cuenta con un valor comercial de \$7'320.000 de acuerdo al formulario de declaración de impuestos sobre vehículos automotores No. 90523835 expedido por el departamento de Santander donde cancela impuestos para los años 2020 y 2021. Por lo que considera excesivo el monto de la caución. Solicita se disminuya el valor de la misma teniendo en cuenta para tasar el monto el valor comercial del vehículo modelo 2009. Y refiere que adjunta copia de los formatos de declaración de impuestos sobre el vehículo expedido por la Casa del Libro del Departamento de Santander Nos. 9054489 y 90523835.

Por constancia secretarial del 26 de abril de 2021 el Despacho corre traslado del recurso a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 del C.G.P., por el término de 3 días. El cual venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

Mediante recurso de reposición contemplado en el Art. 318 del C. G. P., se busca que el mismo Juez que dictó una providencia la revoque, modifique o adicione, siempre que haya incurrido en error.

Sobre el particular, advierte el despacho que la controversia planteada se fundamenta en el monto de la caución ordenada para garantizar el pago de las condenas. Reproche que de entrada, encuentra mérito de aceptación. Toda vez que revisado con atención el expediente, se observa que el valor del capital ordenado en el mandamiento de pago se dio por la suma de \$5'000.000 y las medidas cautelares se limitaron al monto de \$10'000.000.

A la luz de lo indicado y al consultar nuevamente la norma que da soporte a la orden de prestar caución- parágrafo del Art. 309 del CGP. Se observa que existe un margen para la multa a la que puede ser condenado el opositor al resultar vencido: "(...) Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios (...)". Y en tal virtud, se considera procedente reducir el monto de la caución a 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero teniendo en cuenta los valores decretados en el mandamiento de pago y el mínimo de la condena a imponer.

Más no por el avalúo del vehículo. En tanto que el mismo no constituye el parámetro bajo el cual, se puede fijar el monto de la caución

Considerado así el error parcial en la providencia adoptada. Se repondrá así el auto en mención y se dispondrá que por el opositor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA se presente caución por la suma de dinero que corresponda al equivalente de 11 SMLMV (\$9'993.786).

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 25 de marzo del 2021. En cuanto al monto de la caución fijada al tercero opositor.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al opositor OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA, prestar caución por el valor de 11 SMLMV (equivalentes a la suma de \$9'993.786). La cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar el pago de las condenas en caso de que se resuelvan de manera desfavorable. (parágrafo artículo 309 C.G.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR el día 19 de agosto del 2021 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el parágrafo del artículo 309 del CGP, con las mismas advertencias que se establecieron en auto de 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b124c27f74f906a246cf4bc548bd8abad97898f8010b8eb5c4df48f6487c81**

Documento generado en 06/07/2021 09:47:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00229-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el trámite de notificación realizado a DUKOL SAS en anexos 11 a 18 en el que se certifica recepción del correo y documentos cotejados. Y dado que a la fecha falta por notificar al demandado BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ. Se DISPONE:

1. **ACEPTAR** la comunicación presentada como notificación efectiva al demandado DUKOL SAS. Teniendo en cuenta el mensaje entregado el 12 de mayo de 2021. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Por secretaría verificar el cumplimiento de los términos de traslado con observación especial de lo reglado por el Art. 91 y 118 del C. G. P. previo a ingresar el expediente al despacho para definir lo pertinente.
3. **PRECISAR** a las partes que una vez integrada la totalidad del contradictorio y agotada la notificación pendiente por surtir al demandado BERNARDO ENRIQUE BRAVO PÉREZ. se seguirá el trámite pertinente. Dando traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los pasivos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **028** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **7 de julio de 2021**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6500347dd4b8e22665ad1dc175abd64deee2cad7ba50c03a8e3f08537cd51dd

Documento generado en 06/07/2021 07:39:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>